



Banco Central de la República Argentina

Expediente N° 100.102/2000

RESOLUCIÓN N° 108

Buenos Aires, **14 FEB 2002**

VISTO:

El presente sumario en lo financiero N° 994, que tramita en el Expediente N° 100.102/00, dispuesto por Resolución de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias N° 211 del 04.08.00 (fs.111/112), de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 de la Ley N° 21.526 -con las modificaciones de las Leyes Nros. 24.144 y 24.485, en lo que fuera pertinente- y el punto 1.2.2. de la Sección 1, Anexo, de la Circular RUNOR 1-393, que se instruye para determinar la responsabilidad del Banco de la Provincia del Neuquén y de diversas personas físicas que actuaron en el mismo, en el cual obran:

I.- Los informes nros. 590/107 del 27.02.00 (fs.103/106) y 590/603 del 10.07.00 (fs. 110) como así también los antecedentes instrumentales obrantes a fs. 1/102, que dieron sustento a las imputaciones formuladas consistentes en incumplimientos verificados respecto de la normativa establecida para la adecuación de los sistemas informáticos para su uso a partir del año 2000, en transgresión a lo dispuesto por la Circular RUNOR-1, Cap. XXXIII.

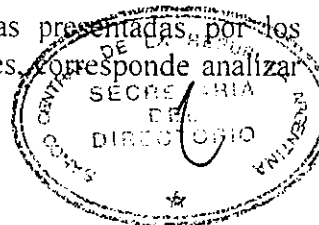
II.- La persona jurídica sumariada BANCO DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN y las personas físicas incausadas, cuyos cargos, períodos de actuación y demás datos personales y de identificación obran a fs. 7/9, son: Omar Santiago NEGRETTI, Guillermo José CARNELLI, Jorge Omar ALLENDE, Marcos Trinidad Alfonso PERINETTI, José Ricardo CALA, Carlos Natalio SAPAG, Manuel Isaac ENRIQUEZ, Jorge Enrique VELEZ, Osvaldo Guillermo LOPEZ RODIÑO, Luis Angel PENELLI, Juan Carlos GENÍS, Andrés Alejandro PARODI y Marta Hilda FUERTES.

III.- Las notificaciones efectuadas, vistas conferidas, descargos presentados y documentación agregada por los sumariados que obran a fs.114/148, fs.149 (subfs. 1/5), fs.150 (subfs.1/5), fs. 151 (subfs. 1/5), fs.152 (subfs.1/5), fs.153 (subfs.1/5), fs.154 (subfs.1/5), fs.155 (subfs.1/5), fs.156 (subfs.1/26), fs.157 (subfs.1/440), fs.158/59, fs.160 (subfs.1/5), fs.161/185, fs.186 (subfs.1/21), fs.187 (subfs.1/20), fs.188, fs.189 (subfs.1/3) y fs.190/94.

CONSIDERANDO:

I.- Que con carácter previo al estudio de las defensas presentadas por los prevenidos y a la determinación de las responsabilidades individuales, corresponde analizar

fl



las imputaciones formuladas en autos, los elementos probatorios que las avalan y la ubicación temporal del hecho.

1.- Que tal como resulta de la pieza acusatoria (fs.103/105), este Banco Central implementó una serie de normativas tendientes a instruir a las entidades que integran el sistema financiero argentino acerca de la necesidad de adoptar las medidas conducentes a superar los inconvenientes que, eventualmente, podrían presentarse en la operación y funcionamiento de los sistemas informáticos que no se encontraran preparados para el cambio de dígitos que se produciría al iniciarse el año 2000. Ello, en virtud de tener conocimiento de la existencia de entidades y proveedores de programas y equipamientos informáticos que no habían tomado las previsiones necesarias para enfrentar dicha circunstancia, máxime cuando se trataba de un problema que podía afectar a las plataformas informáticas en una definición alta, esto es, desde procesadores centrales y redes, hasta computadoras personales, programas de base y sistemas operativos. La falta de planificación en dicha materia podía determinar la discontinuidad del funcionamiento de los sistemas informáticos y con ello, afectar las cuestiones derivadas del intercambio de información entre entidades financieras, o de éstas con los entes reguladores o de control, o con otras instituciones, tales como empresas administradoras de tarjetas de crédito, etc. Por todo ello, se consideró imprescindible definir como objetivo a alcanzar que el sistema financiero fuera "Año 2000 compatible", dictándose a tal fin una serie de normas con instrucciones a seguir.

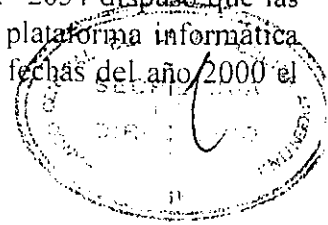
A tales efectos, se implementaron verificaciones periódicas con el objeto de evaluar el grado de cumplimiento que las entidades del sistema daban a la normativa dictada, con el propósito de lograr la adecuación de los sistemas informáticos para superar los posibles problemas relacionados con la "problemática del año 2000".

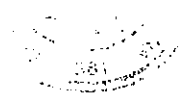
Mediante dicho control, efectivizado a través del Área de Auditoría Externa de Sistemas, se constató que el Banco de la Provincia del Neuquén incurrió en importantes atrasos, colocándose, a raíz de ello, en una situación de alto riesgo para la continuidad operativa del banco.

Esta situación, analizada a lo largo de las 13 verificaciones realizadas entre el 19.03.98 y el 20.12.99, le valió ser calificado cuatro veces en grado "4" (alto riesgo) y nueve veces en grado "5" (muy alto riesgo), dentro de una escala de 1 (satisfactorio) a 5 (muy alto riesgo), lo que denota la gravedad de sus incumplimientos (conf. fs.3). Prueba de ello son las numerosas cartas que se le remitieron a la entidad inspeccionada comunicándole los resultados arribados en cada una de las visitas efectuadas y en las que se le señalaron cada una de las deficiencias encontradas respecto al cumplimiento normativo sobre los objetivos de control verificados, exigiendo que su Directorio tomara conocimiento de ello, y solicitando la urgente implementación de medidas conducentes a disminuir el riesgo por la no adecuación de la operatoria del banco al nuevo milenio (fs.10/24).

Sobre el particular, cabe señalar que la Comunicación "A" 2654 dispuso que las entidades financieras debían finalizar las tareas de conversión de su plataforma informática (Hardware y Software) adecuándolas al correcto funcionamiento con fechas del año 2000 el

H





31.12.98; asimismo, la misma norma disponía que el 30.06.99 se debía concluir con las pruebas finales sobre adecuación de los sistemas a los nuevos requerimientos. Ello deja claramente en evidencia el incumplimiento en que ha incurrido la entidad fiscalizada frente a la referida normativa.

A pesar de todas las observaciones que se le fueron señalando, de las reuniones mantenidas con autoridades y distintos funcionarios de la entidad y de los proveedores externos (ver fs. 25/9), y de la planificación de contingencia presentada por la inspeccionada (fs.30/41), el Banco de la Provincia del Neuquén no logró efectivizar los objetivos dentro de los tiempos planificados, no pudiendo, por lo tanto, alcanzar los requerimientos mínimos para una disminución de los riesgos a que estaba expuesto su sistema operativo, llegando al día 20.12.99 con numerosas tareas pendientes de realización, tal como se da cuenta en el Informe 529/17 de fecha 14.01.00 (fs.5/6), en el cual se analizan pormenorizadamente cada uno de los aspectos señalados y al cual se remite en homenaje a la brevedad.

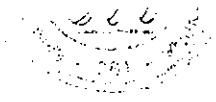
2.- Que en consecuencia, cabe tener por acreditados los hechos configurantes de la imputación contenida en el Cargo formulado (Incumplimientos de normas sobre la adecuación de los sistemas informáticos para su uso a partir del año 2000), en transgresión a lo dispuesto por la Comunicación "A" 2654 (Circular RUNOR-1. Cap.XXXIII.Adecuación de los sistemas informáticos para su uso a partir del año 2000).

3.- Que el período infraccional se ubica a partir de marzo de 1998 (primera verificación, y en la que recibió calificación 5 -muy alto riesgo-), extendiéndose hasta la fecha del informe N° 529/17, es decir el 14.01.2000, en que se mantenía la situación de incumplimiento (conf. fs.6 "in fine").

4.- Que si bien tanto la entidad cuanto varias de las personas físicas sumariadas en sus descargos manifiestan cuestionar la configuración de la irregularidad imputada, ninguna de ellas aportó elementos de convicción aptos para desvirtuar ni las conclusiones expuestas ni la ocurrencia de los hechos infraccionales descritos en los párrafos precedentes pues, como se describirá más adelante al trañar las defensas, los argumentos articulados no apuntan en verdad a demostrar la inexistencia de tales hechos, sino sólo a dejar a salvo sus responsabilidades individuales.

5.- Que, en virtud de lo expuesto procede atribuir responsabilidad por los hechos precedentemente reseñados a la entidad Banco de la Provincia del Neuquén, a los miembros titulares del Directorio y de la Sindicatura y a quien se hubiere desempeñado como Gerente General, todos ellos en funciones al tiempo de los hechos, por cuanto tales personas contaban con todas las facultades decisorias y de contralor respecto de los mismos, los que sólo pudieron producirse mediando acción u omisión indebidas en el ejercicio de sus cargos; y contra los miembros integrantes de la Comisión encargada de la adecuación y compatibilización de los sistemas para su uso a partir del año 2000 (Comité año 2000) y contra el responsable de la Auditoría Interna.





6.- Que, en consecuencia, cabe considerar responsables por los hechos imputados a la persona jurídica **Banco de la Provincia del Neuquén** y a las personas físicas que se mencionan a continuación, cuyos datos obran agregados a fs.7/9, y son: Omar Santiago **NEGRETTI**, Guillermo José **CARNELLI**, Jorge Omar **ALLENDE**, Marcos Trinidad Alfonso **PERINETTI**, José Ricardo **CALA**, Carlos Natalio **SAPAG**, Manuel Isaac **ENRIQUEZ**, Jorge Enrique **VELEZ**, Osvaldo Guillermo **LOPEZ RODIÑO**, Luis Angel **PENELLI**, Juan Carlos **GENÍS**, Andrés Alejandro **PARODI** y Marta Hilda **FUERTES**.

II.- Que en el precedente Considerando I se ha efectuado el análisis y ponderación de las infracciones imputadas a los sumariados involucrados en las actuaciones en razón de su actuación en la conducción, administración y control del Banco de la Provincia del Neuquén, habiendo quedado acreditada la ocurrencia de los hechos infraccionales.

Consecuentemente, procede realizar a continuación la atribución de las responsabilidades a los encartados, tratándolos en forma conjunta en los casos que así lo permitan y teniendo en cuenta especialmente, respecto de las personas físicas, las funciones que desempeñaron durante el periodo infraccional, en relación a cada uno de los hechos constitutivos de los ilícitos acreditados.

III.- Análisis de la situación del **Banco de la Provincia del Neuquén** y de los señores Guillermo José **CARNELLI** (Vicepresidente), Osvaldo Guillermo **LOPEZ RODIÑO** (Subgte.Gral.), Luis Angel **PENELLI** (Gte.Operaciones), Andrés Alejandro **PARODI** (Gte. Administrativo) y Marta Hilda **FUERTES** (Organiz. y Métodos), todos ellos integrantes del Comité Año 2000.

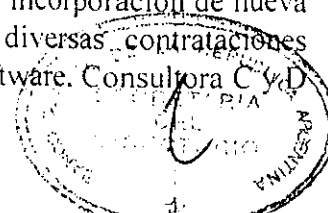
7.- Que la situación de la persona jurídica y la de las personas físicas mencionadas en el epígrafe será tratada en forma conjunta, en razón de haber presentado todas ellas como sustento de sus defensas similares argumentos, sin perjuicio de señalarse las diferencias que presente cada caso.

8.- Que los señores Guillermo José Carnelli y Osvaldo Guillermo Lopez Rodiño presentaron sus descargos, los que obran agregados a fs. 186 -subfs-1/21- y fs. 187 -subfs.1/20-, respectivamente.

Por su parte, la entidad Banco de la Provincia del Neuquén así como los señores Luis Angel Penelli, Alejandro Parodi y Marta Hilda Fuertes se han presentado todos ellos con un mismo descargo, el que obra agregado a fs. 157 (subfs. 1/440).

9.- Que comienzan los sumariados solicitando el total sobreseimiento de los cargos formulados, haciendo luego una extensa referencia al plan estratégico de tecnología informática adoptado por la entidad a partir del año 1996, tendiente a la modernización de sus sistemas, que incluía renovación de equipamiento, software, comunicaciones, cableados estructurados y eléctricos, redefinición y remodelación de sucursales, incorporación de nueva tecnología y cantidad de cajeros automáticos, etc., aludiendo a diversas contrataciones celebradas a tal fin (ej.: Sistran Consultores para el desarrollo de software, Consultora C y D

4



y equipamiento informático provisto por la firma Citarella S.A.), mencionando además, que tanto los servidores, computadoras personales y otros elementos comenzaron a incorporarse a la plataforma del Banco a partir de setiembre de 1997, las que se continuaron hasta fines de 1999.

10.- Que frente a la normativa dictada a partir de julio/97 por este Banco Central, tendiente a la adecuación de los sistemas informáticos para su compatibilidad a partir del año 2000, los encartados reconocen la existencia de atrasos en el cumplimiento de las pautas programáticas establecidas, muchos de ellos atribuidos a la envergadura del proyecto informático encarado por la entidad a partir de 1996, ya referido en el precedente **apartado 9**; a lo largo de su descargo, reconocen los incumplimientos frente a los plazos dispuestos, si bien también destacan los esfuerzos y la actividad desarrollada por la entidad para alcanzar las exigencias de este Banco Central en cuanto a encausar los sistemas informáticos para hacerlos año 2000 compatibles, haciendo una reseña de todo lo actuado (fs. 157 -subfs.1/23).

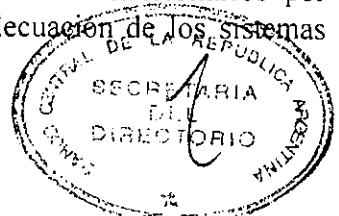
11.- Que luego los encartados hacen referencia a los resultados obtenidos luego de transcurrida la fecha clave, esto es el 31 de diciembre de 1999, en que no se registraron fallas informáticas relacionadas con la problemática año 2000, habiéndose asegurado la operatoria y continuidad de los negocios bancarios con total normalidad luego de esa fecha, destacando que los sistemas informáticos no presentaron ningún tipo de fallas que pudieren haber provocado daños en cualquiera de las operaciones de la entidad, ya sea en su relación sistema-usuarios o Banco-cliente.

12.- Que consideran los encartados que debe tenerse en cuenta también el esfuerzo e inversión que implicó el cambio integral del sistema informático de la entidad, el que se ha realizado no sólo para solucionar el impacto de cambio de milenio, sino también para dotar al banco de una herramienta de procesamiento basada en la más moderna tecnología y la inversión en capacitación del personal.

13.- Que frente a los resultados obtenidos con el cambio de milenio, afirman los sumariados que: "... además de arbitrario, resulta absurdo imponer una sanción. ... sin siquiera haber daño o situación de peligro, ni incumplimientos normativos, que pudieran haber generado situaciones riesgosas en la operativa y manejo bancarios", por lo cual solicitan la absolución de todos los imputados en estas actuaciones.

14.- Que destaca la defensa que con fecha 29.05.00, por Comunicación "A" 3121, este Banco Central dispuso dejar sin efecto los requerimientos relacionados con la Adecuación de los Sistemas Informáticos para su uso en el Año 2000 y que aún tengan vigencia por no estar determinada una fecha de vencimiento, en virtud de haberse superado con éxito el cambio del año 1999 a 2000 y haberse minimizado los riesgos sistémicos, haciendo una referencia a la "teoría de los propios actos" y a diversa jurisprudencia, alegando que el Banco Central está violentando dicha teoría en virtud de que existe una contradicción por parte de este ente rector en cuanto a que por un lado, pretende sancionarlos por incumplimientos verificados a la normativa establecida para la adecuación de los sistemas

4/



informáticos para su uso a partir del año 2000; y por otro lado mediante la Comunicación "A" 3121 deroga toda esa normativa, con motivo de haberse superado con éxito el cambio de año.

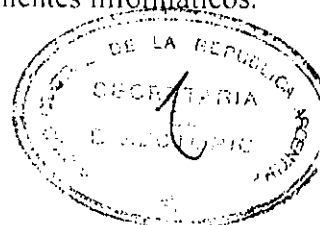
15.- Como corolario de su defensa, sostienen los encartados: "En definitiva, no afirma esta parte que la ausencia de perjuicios (evaluada a posteriori) justifica el incumplimiento de normas reglamentarias; ello sería tan necio como sostener que la violación de una luz roja sin accidentados no amerita ser sancionada. Lo que evidentemente no ha existido en este caso es el peligro de que alguna de las catástrofes profetizadas durante los últimos años de la década del '90 ocurriera: (i) en particular porque el B.P.N. cumplimentó razonablemente las normas reglamentarias y, sobre todo, las pautas técnicas involucradas (recordar nuevamente la calificación del Sema Group a Junio de 1999: 98/100), comprometiendo esfuerzos económicos y personales dignos de mejor destino; y (ii) en general porque, como ha quedado demostrado con el advenimiento del Año 2000, el riesgo no era tal; nada pasó; aún en los países y sectores que poco o ningún 'Esfuerzo Año 2000' realizaron."

16.- Que por último la defensa alude a los principios de raigambre constitucional 'de legalidad' y de 'la ley penal más benigna', sosteniendo que "...es sabido que las normas sancionatorias contenidas en la Ley 21.526 de Entidades Financieras y la frondosa reglamentación que el B.C.R.A. ha dictado en consecuencia (como todas las que integran el así llamado Derecho Penal - Administrativo) no escapan a tal principio..." Frente a ello, sostienen que igualmente se ha decidido sumariar a la entidad y a los funcionarios imputándoles el incumplimiento de normas reglamentarias que se acaban de derogar, siendo tales pretensiones punitivas carentes hoy de sustento, no ya sólo fáctico, sino, inclusive, normativo, y sobre esta base solicitan se declare el archivo de la causa.

17.- Que hacen reserva del caso federal.

18.- Que evaluados los argumentos y documentación acompañados por los sumariados al descargo presentado, cabe manifestar que el alegado proyecto de transformación informática implementado por la entidad, así como la inversión que implicó dicha transformación, no revierten de manera alguna las imputaciones que se formulan en el presente sumario, las que se sustentan en los incumplimientos incurridos por la entidad a la normativa implementada por este Banco Central tendiente a lograr que los sistemas informáticos sean Año 2000 compatibles, ello sustentado en los eventuales peligros que aparejaba el cambio de milenio. Si bien transcurrida la fecha clave no se produjeron los inconvenientes que se previó podrían suceder, esta instancia no puede dejar de considerar los importantes atrasos incurridos por la entidad en la adecuación de los sistemas informáticos y la falta de cumplimiento de las metas comprometidas, con lo que el riesgo de incidentes por errores en el sistema nuevo y por la problemática año 2000 era muy alto, conforme resulta de lo informado a fs.1/3. De esta manera se puso en situación de riesgo la continuidad operativa del Banco, incurriendo en incumplimiento a la normativa aplicable, la que tendía a asegurar minimamente un cambio de milenio sin inconvenientes informáticos.

df



19.- Que si bien los encartados con sus argumentos tienden a justificar los incumplimientos verificados, de ningún modo han logrado revertir los hechos imputados en autos. cuya ocurrencia ha quedado palmariamente demostrada, e incluso, han sido reconocidos por ellos mismos a lo largo de sus defensas, donde en varias oportunidades han admitido haber incurrido en atrasos, los que en definitiva han generado los incumplimientos que aquí se imputan.

Sobre el particular, nótese que tal como resulta de lo informado por los auditores actuantes en el informe N° 529/17 del 14.01.00 (fs.6 "in fine") las pruebas finales sobre adecuación de los sistemas al Año 2000 eran el 30.06.99. Sin embargo, de fs.3/6 de dicho informe y de la pieza acusatoria (fs. 104/5) resulta claramente que dichas metas no han sido alcanzadas, según arrojan los resultados de las 13 verificaciones efectuadas en la entidad tendientes a evaluar el grado de cumplimiento de las exigencias establecidas en la normativa referida a la adecuación de sistemas para hacerlos compatibles al año 2000 (tres durante el año 1998 y 10 durante 1999, la última el 20.12.99). En 4 de ellas tuvieron calificación 4 (alto riesgo), y en todas las restantes (la primera y las 8 últimas) recibieron la peor calificación: 5 (muy alto riesgo), lo que evidencia la magnitud de los incumplimientos verificados. Asimismo, son de destacar también los resultados de las reuniones convocadas en este Banco Central para el 12.08.99 y 17.11.99 (fs.25/9) a las que concurren altos funcionarios del Banco de la Provincia del Neuquén, tales como el presidente -señor Negretti- y el vicepresidente -señor Carnelli-, de cuyas minutas resulta claramente el reconocimiento por parte de los mismos en cuanto al atraso que tiene la entidad frente a los plazos fijados para afrontar con éxito la problemática Año 2000, dándose cuenta de los escasos avances demostrados en cuanto a disponer de un plan alternativo de continuidad de negocios, como así también el incumplimiento demostrado a los distintos requerimientos y a expresas disposiciones normativas dictadas por el Banco Central al efecto, todo lo cual ha sido reconocido por las autoridades de la entidad presentes en las mismas.

Por lo tanto, al momento de decidirse las sanciones a aplicar, las mismas serán evaluadas en función de los incumplimientos verificados frente a la normativa de aplicación, la que se sustentaba en un peligro eventual frente al cual debían minimizarse los riesgos, graduándose las mismas en función de la efectiva ocurrencia o no de daño generado en dichos incumplimientos.

20.- Que en cuanto al principio de legalidad, esta instancia entiende que no ha sido afectado por cuanto la norma incumplida era anterior y vigente al momento en que se imputan los incumplimientos, independientemente que, una vez cesada la causa que le dio origen a la norma, ésta haya quedado sin efecto, lo que es aplicable para el futuro.

Que en cuanto al principio de la ley penal mas benigna, el mismo no resulta aplicable en el presente sumario en virtud de que, en el caso, se trata de normas de carácter financiero y no de normas de naturaleza penal como lo sostiene el argumento alegado por la defensa. Al respecto, es dable mencionar que "...las sanciones que esta Institución puede aplicar tienen carácter disciplinario y no participan de la naturaleza de las medidas represivas del Código Penal..."(conf. C.S. Fallos 241:419, 251:343, 268:91, 275:265, entre otros)

H

Stamp and signature area at the bottom right of the page.

otros); "...No es de la esencia de la potestad sancionatoria del Banco Central que se apliquen las reglas generales del Código Penal, ni se requiere dolo; las sanciones se fundan en la mera culpa por acción y omisión, de modo que la constatación de las faltas genera la consiguiente responsabilidad del infractor, salvo que éste invoque y demuestre existencia de alguna causa válida de exculpación (conf. Sala II, in re "Groisman" del 13/7/82; esta Sala in re "Bunge Guerrico" del 3/4/84 y "Banco Serrano" del 15.10.96)...".

A su vez, el principio de la ley más benigna es aplicable a las normas de naturaleza penal, por lo que no puede asimilarse al caso, ya que como ya ha sido manifestado, la Ley de Entidades Financieras así como las normas dictadas por este Banco Central no son de naturaleza penal. Además, la derogación de la normativa que regulaba la adaptación de los sistemas informáticos para hacerlos compatibles Año 2000 lo fue por haber desaparecido la causa que le dio origen, que era lograr que los sistemas informáticos sean compatibles con el cambio de milenio, por lo cual, superados o no ocurridos los eventuales peligros que debían prevenirse, carece de sentido mantener vigente dicha regulación cuando desapareció el eventual peligro sobre el que se sustentaba.

21.- Prueba: La documental agregada en autos ha sido convenientemente evaluada.

Que con respecto a la informativa solicitada, la misma se rechaza por no resultar idónea para contrarrestar las probanzas acumuladas en autos.

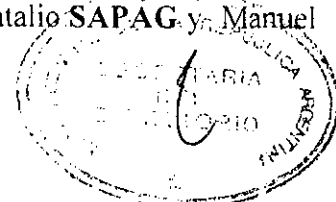
Que con respecto a la Testimonial y a la Pericial Técnica ofrecidas, las mismas se rechazan por no ser admisibles en las causas que tramitan por la vía del proceso sumarísimo (conf. Comunicación "A" 3122, RUNOR 1-393, Sección 1.De la Prueba).

22.- Que en cuanto a la reserva de caso federal, no corresponde a esta instancia expedirse.

23.- Que en virtud de todo lo hasta aquí analizado, las constancias obrantes en autos y los descargos presentados por los imputados, esta instancia encuentra a la persona jurídica Banco de la Provincia del Neuquén responsable por los hechos imputados en esta causa y por todo el período infraccional, es decir, desde marzo/98 hasta el 14.01.00.

En cuanto a los señores Guillermo José Carnelli, Osvaldo Guillermo Lopez Rodiño, Luis Angel Penelli, Andrés Alejandro Parodi y Marta Hilda Fuertes, esta instancia los encuentra responsables por los hechos imputados en esta causa, en razón de haber tenido un deber de responsabilidad directa respecto del cumplimiento de la normativa dispuesta por este Banco Central para lograr la compatibilidad de los sistemas informáticos año 2000, por cuanto integraron el Comité Año 2000 creado al efecto.

IV.- Análisis de los señores Omar Santiago **NEGRETTI** (Presidente), Marcos Trinidad Alfonso **PERINETTI** , José Ricardo **CALA** , Carlos Natalio **SAPAG** y Manuel



Isaac **ENRIQUEZ** (Directores), Jorge Enrique **VELEZ** (Gerente General) y Juan Carlos **GENIS** (Gte.de Sistemas e integrante de la Comisión 2000).

24.- Que la situación de estos sumariados será tratada en forma conjunta en virtud de haber presentado como sustento de sus defensas idénticos argumentos, sin perjuicio de señalarse las diferencias que presente cada caso.

25.- Que sus descargos obran agregados a fs. 149/155, cada una de ellas con subfs.1/5.

26.- Que comienzan los sumariados aludiendo al emprendimiento iniciado por la entidad durante el año 1996 tendiente al reemplazo y modernización de los sistemas informáticos que habían sido adquiridos en el año 1985, el que contemplaba el desarrollo de sistemas, equipamiento informático, estructura de comunicaciones, recableado eléctrico, instalación de cableado estructurado, remodelación de sucursales e incorporación de ATM, con un relato cronológico de todas las tareas desarrolladas hasta diciembre/99 para alcanzar dichos objetivos y a diversas contrataciones efectuadas al efecto (ej.: Sistram Consultores -año 1996- y Consultora C y D -marzo 1998-).

27.- Que también se refieren los encartados a la normativa dispuesta por este Banco Central a partir de julio de 1997 tendiente a la adecuación de los sistemas informáticos Año 2000, manifestando que dichas normas estaban orientadas específicamente a la conversión de los sistemas ya existentes y destacando que el Proyecto Informático implementado en la entidad era mucho más que una adecuación para el cambio de dígitos exigida por el Banco Central, pues implicaba un reemplazo de equipamiento, que por su gran envergadura no sólo apuntaba a evitar los riesgos del cambio de milenio, sino que implicaba una mayor y mejor prestación de servicios a los clientes. Aún cuando la entidad actuó con la voluntad manifiesta de alcanzar el cumplimiento de los plazos reglamentados por la normativa del Banco Central, los encartados manifiestan que ello ha sido imposible frente a la envergadura y alta complejidad del proyecto implementado, destacando asimismo, el éxito logrado en cuanto al fin perseguido por el Banco Central de pasar operativo al nuevo milenio y continuar los procesos, sin afectar el Sistema Financiero o los intereses de los clientes del Banco de la Provincia del Neuquén.

28.- Que asimismo manifiestan que el cumplimiento del objetivo final ha sido corroborado por la Comunicación "A" 3121 del Banco Central por la que se informó que al haberse superado con éxito el cambio de milenio y minimizado los riesgos sistémicos, se dejaba sin efecto la normativa que regulaba la adaptación de los sistemas informáticos para hacerlos compatibles Año 2000.

29.- Que por último solicitan ser absueltos de todo cargo formulado.

30.- Que analizadas las manifestaciones de los encartados a través de sus descargos, sus argumentos defensivos sólo apuntan a dejar a salvo las responsabilidades individuales, no pudiendo con las mismas revertir la existencia de los hechos imputados en

autos, los que incluso han sido reconocidos por ellos , intentando justificarlos en las complejas tareas que demandó la envergadura del proyecto informático emprendido por la entidad para reemplazar el equipamiento existente.

31.- Que esta instancia entiende que la reponsabilidad generada por los incumplimientos verificados, por estar los mismos referidos a una tarea específica, de carácter excepcional, encomendada por la entidad a un Comité puesto a funcionar exclusivamente para cumplimentarla de conformidad con los requerimientos exigidos por este Banco Central ante los riesgos eventuales a que estaban sometidos los sistemas informáticos frente al cambio de milenio, debe ser atribuída a aquéllos que integraban dicho comité, por ser ellos quienes debieron arbitrar los métodos necesarios a fin de lograr los objetivos comprometidos.

Sin embargo también merece destacarse la particular intervención del presidente de la entidad, señor Omar Santiago Negretti, quien participó en las distintas reuniones llevadas a cabo en este Banco Central, en las que no sólo se reconocieron atrasos frente a los plazos normativos, sino que se comprometieron nuevas metas que tampoco llegaron a cumplirse, tal como ya ha sido analizado en **apartado 19**, al que se remite en honor a la brevedad.

32.- **Prueba:** La informativa solicitada se rechaza por no resultar idónea para contrarrestar las probanzas acumuladas en autos.

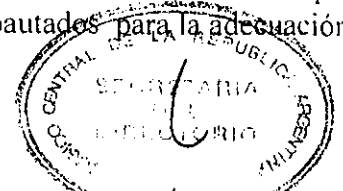
33.- Que de conformidad con las consideraciones expuestas en el **apartado 31**, esta instancia absuelve de las imputaciones formuladas en autos a los señores **Marcos Trinidad Alfonso Perinetti , José Ricardo Cala, Carlos Natalio Sapag, Manuel Isaac Enriquez y Jorge Enrique Velez.**

34.- Que en virtud de las mismas consideraciones, esta instancia encuentra responsable por los incumplimientos verificados al señor **Juan Carlos Genis**, en razón de haber integrado desde su inicio el Comité Año 2000 y al señor **Omar Santiago Negretti** -presidente de la entidad- en razón de su particular intervención en el tratamiento de la problemática Año 2000 conforme se analizara en los **apartados 19 y 31 -2do.párrafo-**, de la presente resolución.

V.- Análisis del descargo presentado por el señor Jorge Omar **ALLENDE** -(Síndico)

35.- Qué el sumariado ha presentado su descargo, el que obra agregado a fs. 156 -subfs. 1/21-.

36.- Que inicia su descargo solicitando el sobreseimiento definitivo en la presente causa, haciendo referencia a sus funciones como Síndico y a diversa documentación de la que resultaría su intervención en pos del cumplimiento de los plazos pautados para la adecuación de los sistemas informáticos para su uso a partir del año 2000.



37.- Que seguidamente alude al criterio de responsabilidad objetiva utilizado en autos, alegando que ello se opone a nuestro sistema constitucional, ya que se lo ha imputado sólo por haber ocupado el cargo de Síndico, sin investigación alguna en cuanto a su concreta actuación en tal carácter y sin tener en consideración qué actuación le cupo con relación a los hechos imputados, refiriendo luego a la inexistencia de la normativa imputada, expresando que no existe un Capítulo XXXIII de la Circular RUNOR-1, implicando todo ello un serio agravio a la garantía constitucional de defensa en juicio, la que entiende ha sido vulnerada, por lo que solicita se declare la nulidad de la Resolución que dio origen al presente sumario.

38.- Que el sumariado refiere al principio de la "ley más benigna", sustentándolo en el hecho de que el mismo Banco Central ha derogado toda la normativa cuya presunta transgresión ha dado origen al presente sumario, en razón de lo cual esta cuestión ha devenido totalmente abstracta.

39.- Que, por último, el encartado alude a la predisposición de la entidad y sus autoridades y funcionarios en cuanto a cumplimentar debidamente todas las disposiciones del ente rector sobre la materia, destacando la minuta de reunión obrante a fs. 28, en la que -manifiesta- no hubo objeciones al plan acompañado por la entidad (fs. 30/41), a pesar de lo cual a los pocos días (informe fs. 1/2) se propuso la imitación de actuaciones sumariales.

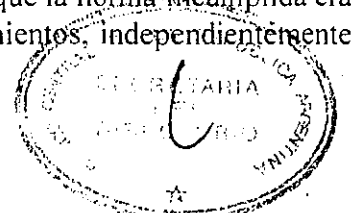
40.- Que formula reserva de caso federal y deja planteada la inconstitucionalidad del artículo 42 de la Ley de Entidades Financieras.

41.- Que han sido analizados por esta instancia los conceptos vertidos por el encartado a lo largo de su descargo, mereciendo las mismas consideraciones enunciadas por esta instancia en el **apartado 30** de la presente resolución.

42.- Que asimismo, las argumentaciones del encartado enunciadas en el precedente **apartado 37** y referidas a la responsabilidad objetiva, no serán objeto de análisis en virtud de que el señor Allende nunca integró el Comité Año 2000, alcanzándole al respecto las consideraciones vertidas por esta instancia en el **apartado 31**, al cual se remite en honor a la brevedad.

Que en cuanto a la alegada inexistencia de la norma imputada, esta instancia destaca que a fs. 104 de la pieza acusatoria (Informe N° 590/107/00), se ha hecho expresa referencia a la Comunicación "A" 2654, la cual, integra a la Circular RUNOR-1 y que ha sido agrupada por el Sistema Financiero Modular (SFM) en el Capítulo XXXIII que comprende toda la normativa referida a la Adecuación de los sistemas informáticos para su uso a partir del año 2000, que es el sustento normativo de los hechos que en el presente sumario se imputan, habiendo sido esto último expresamente mencionado al efectuarse el encuadramiento normativo (fs.105). Por todo ello esta instancia entiende que no ha sido afectado de manera alguna el principio de legalidad, en virtud de que la norma incumplida era anterior y vigente al momento en que se imputan los incumplimientos, independientemente

df



que, una vez cesada la causa que le dio origen a la norma, ésta haya quedado sin efecto, lo que es aplicable para el futuro.

En cuanto a las argumentaciones enunciadas en el precedente **apartado 38**, le alcanzan las mismas consideraciones emitidas en el **apartado 20**, al que se remite en honor a la brevedad.

43.- Que respecto a la petición de nulidad de la Resolución de apertura de sumario efectuada por el prevenido, al entender vulnerado su derecho de defensa por no haber sido debidamente precisadas las normas imputadas ni puntualizados los hechos que se le atribuyen, cabe señalar que las imputaciones han sido correctamente señaladas, conforme se ha analizado en el precedente apartado 42, y que la aplicación de las sanciones sólo es posible previa instrucción de un sumario con audiencia de los imputados, el que satisface los requerimientos procedimentales en lo que hace al ejercicio del aludido derecho constitucional, razón por la cual no se aprecia que su derecho se vea menoscabado. Por ello, y además, no advirtiéndose la existencia de vicios que pudieran afectar la validez de la resolución que dispone la iniciación de este sumario, procede desestimar el planteo de nulidad intentado.

44.- Que en cuanto a la reserva de caso federal y a la inconstitucionalidad planteados, no corresponde a esta instancia expedirse sobre el particular

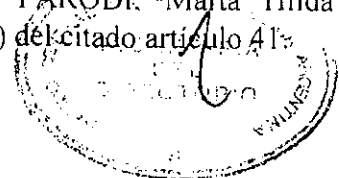
45.- Prueba. Que la documental acompañada ha sido convenientemente evaluada, no haciéndose lugar a la informativa solicitada en virtud de no resultar necesaria para dilucidar la cuestión planteada, en virtud de alcanzarle al encartado las consideraciones expuestas en el precedente **apartado 42.-**

46.- Que de conformidad con las consideraciones expuestas en el **apartado 42**, esta instancia absuelve al señor **Jorge Omar Allende** de las imputaciones formuladas en autos.

VI.- CONCLUSIONES

47.- Que por todo lo expuesto, corresponde sancionar a la persona jurídica y a las personas físicas halladas responsables de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 de la Ley N° 21.526, graduando la sanción en función de las características de la infracción y ponderando las circunstancias y formas de su participación en el ilícito.

Atento al tipo de irregularidad cometida, teniendo en cuenta que dicha anomalía no afectó el normal desenvolvimiento de la entidad, considerando la ausencia de perjuicio a terceros, cabe sancionar a la entidad BANCO DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN y a los señores Omar Santiago NEGRETTI, Guillermo José CARNELLI, Osvaldo Guillermo LOPEZ RODIÑO, Luis Angel PENELLI, Andrés Alejandro PARODI, Marta Hilda FUERTES y Juan Carlos GENIS con la pena prevista en el inciso 1) del citado artículo 41.



Asimismo, en virtud de las consideraciones expuestas en el Considerando IV, apartado 31 -1er párrafo- y en el Considerando V -apartado 42- , cabe absolver por los hechos imputados en el presente sumario, a los señores Marcos Trinidad Alfonso PERINETTI, José Ricardo CALA, Carlos Natalio SAPAG, Manuel Isaac ENRIQUEZ, Jorge Enrique VELEZ y Jorge Omar ALLENDE.

48.- Que la Gerencia Principal de Estudios y Dictámenes de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias ha tomado la intervención que le compete.

49.- Que esta Instancia se encuentra facultada para la emisión del presente acto, de acuerdo a lo normado por el inciso r) del artículo 14 de la Carta Orgánica del B.C.R.A. -texto según artículo 2 del Decreto N° 1311/01.-

Por ello.

EL DIRECTORIO DEL BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

RESUELVE:

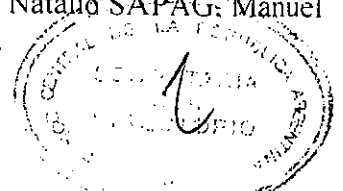
1º) Rechazar la nulidad planteada por el señor Jorge Omar Allende en virtud de las razones expuestas en el Considerando V -apartado 43-.

2º) Rechazar la prueba ofrecida por BANCO DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN y por los señores Guillermo José CARNELLI, Osvaldo Guillermo LOPEZ RODIÑO, Luis Angel PENELLI, Andrés Alejandro PARODI, Marta Hilda FUERTES, Omar Santiago NEGRETTI, Marcos Trinidad Alfonso PERINETTI, José Ricardo CALA, Carlos Natalio SAPAG, Manuel Isaac ENRIQUEZ, Jorge Enrique VELEZ y Juan Carlos GENIS, en virtud de las razones expuestas en los Considerandos III -apartado 21-, IV -apartado 32- y V -apartado 44-.

3º) Imponer al BANCO DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN y a los señores Omar Santiago NEGRETTI, Guillermo José CARNELLI, Osvaldo Guillermo LOPEZ RODIÑO, Luis Angel PENELLI, Andrés Alejandro PARODI, Marta Hilda FUERTES y Juan Carlos GENIS la sanción de 'llamado de atención' prevista en el inciso 1) del artículo 41 de la Ley N° 21.526 de Entidades Financieras.

4º) Absolver de las imputaciones formuladas en el presente sumario a los señores Marcos Trinidad Alfonso PERINETTI, José Ricardo CALA, Carlos Natalio SAPAG, Manuel Isaac ENRIQUEZ, Jorge Enrique VELEZ y Jorge Omar ALLENDE.

Handwritten signature or initials.

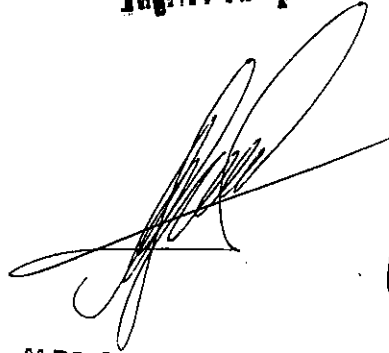


5º) Disponer con carácter obligatorio que el texto del presente resolutorio se transcriba en forma inmediata en el libro de actas del Directorio de la entidad sancionada.

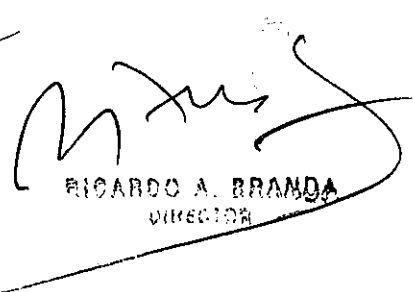
6º) Oportunamente notifiquese.

df

La comisión N° 1 del Directorio en reunión del 13/2/02
sugiere su aprobación por el Directorio.



ALDO P. PIGNANESCHI
DIRECTOR



RICARDO A. BRANDA
DIRECTOR

Sancionado por el Directorio
en sesión del 14 FEB 2002
RESOLUCION N° 108



ROBERTO TEODORO MIRANDA
SECRETARIO DEL DIRECTORIO